



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/09/2023 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: RAMÓN LUNA LUNA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA Y OTRAS².

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que:

a) acumula los presentes expedientes por guardar relación en la causa; **b) sobresee** los actos reclamados a la autoridad partidaria, al no haberse agotado la instancia previa y no revestir el carácter de definitivos; **c) se reconduce** al órgano de justicia intrapartidario de Nueva Alianza Oaxaca, y **d) se califican infundados** los agravios reclamado a la autoridad administrativa electoral, debido a que la pretensión se encuentra *sub iudice* a lo que resuelva el órgano de control interno, además que se constata que sólo se actúa en consecuencia a la información proporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO2
 1. ANTECEDENTES2
 2. COMPETENCIA.....4

¹ JDC/09/2023, JDC/12/2023, JDC/13/2023, JDC/15/2023, JDC/17/2023, JDC/18/2023, JDC/22/2023, JDC/23/2023, JDC/24/2023, JDC/26/2023, JDC/27/2023, JDC/28/2023, JDC/30/2023, JDC/31/2023, JDC/32/2023 y JDC/33/2023.

² Comité de Dirección Estatal y Consejo Político Estatal del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y Consejo General del IEEPCO.

3. ACUMULACIÓN 5

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL..... 6

5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA RESPECTO A LOS RESTANTES PRETENSIONES 13

6. ACTO RECLAMADO, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE TEMAS A RESOLVER 14

7. ESTUDIO DE FONDO..... 14

- Marco normativo..... 14

- Caso en concreto 17

Es infundada la pretensión ya que la publicitación de los cambios en la dirigencia partidaria no tiene efectos constitutivos, y en todo caso se encuentran *sub iudice* a lo que resuelva el órgano de justicia partidario; además la actuación de la autoridad responsable se ciñe al principio de buena fe, mínima intervención y auto conformación de los órganos políticos. 19

5. NOTIFICACIÓN..... 21

6. RESOLUTIVOS 22

GLOSARIO

Partido Político	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
CE	Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza
CDE	Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza
DEPPP y CI	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1.1. Actos impugnados. La omisión de convocar a la sesión extraordinaria del *CDE* celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella.

La emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del *CE*, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; la omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del *CE* celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La modificación realizada en el libro de registro de Partidos Políticos y al portal de internet del *IEEPCO*, respecto a los cargos de Secretaria General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del *Partido Político*.

La omisión del *IEEPCO* de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y paridad de género.

1.2 Presentación de las demandas. El dieciocho, diecinueve y veinte de enero de este año, respectivamente fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal dieciséis demandas, con las que se formaron los expedientes que ahora se atienden, los cuales fueron turnados a la ponencia que correspondió conocer de ellos.

1.3. Radicación y solicitud de trámite de publicidad. Una vez recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron radicados respectivamente los días veintitrés y veinticinco de enero, solicitándose a las autoridades señaladas como responsables el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.4 Medidas de protección. Por acuerdo de esa misma fecha, en el expediente JDC/13/2023, este Pleno emitió medidas de protección a favor de la actora Maura Carmen Bautista Ramos, quien promovió con el carácter de afiliada e integrante del Comité de Dirección del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ordenando al Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza

de Oaxaca y al Consejo Político Estatal de ese Partido se abstengan en adelante de causar conductas en perjuicio de la actora.

1.5 Recepción de Informe circunstanciado y vista. Por acuerdo de dos de febrero del presente año, se tuvo por recibido los oficios remitidos por parte de la autoridad responsable, asimismo se ordenó dar vista a la parte atora con las documentales presentadas por la autoridad responsable.

1.6 Admisión, cierres de instrucción. Mediante acuerdo de tres de abril del presente año, se admitieron los presentes medios de impugnación, las pruebas que resultaron oportunas, se declaró cerrado la instrucción del medio de impugnación; y se señaló hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas³.

Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas militantes quienes se ostentan como Consejeros del *Partido Político*, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral de afiliación, cometidos por parte de las autoridades que señalaron como responsables, es evidente que se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

3 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



3. ACUMULACIÓN

Cada una de las personas que impugnan, se duelen de la omisión de convocarlas a la sesión extraordinaria del *CDE* celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella.

La emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del *CE*, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; la omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del *CE* celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La modificación realizada en el libro de registro de Partidos Políticos y al portal de internet del *IEEPCO*, respecto a los cargos de Secretario General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del *Partido Político*.

La omisión del *IEEPCO* de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y paridad de género.

Atento a lo anterior, este Tribunal puede determinar la acumulación de los medios de impugnación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí⁴.

Por lo cual, por economía procesal, **se decreta la acumulación** de los expedientes JDC/12/2023, JDC/13/2023, JDC/15/2023, JDC/17/2023, JDC/18/2023, JDC/22/2023, JDC/23/2023, JDC/24/2023, JDC/26/2023, JDC/27/2023, JDC/28/2023, JDC/30/2023, JDC/31/2023, JDC/32/2023 y JDC/33/2023 al diverso JDC/09/2023, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, ello porque en cada una de las demandas se señalan los mismos actos y autoridades responsables.

⁴ En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios Local*.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e) y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

Decisión. Este Tribunal advierte que, respecto a la pretensión de las y los actores, consistentes en la omisión de convocar a la sesión extraordinaria del CDE celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, y los acuerdos tomados en ella.

Así como, la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria del CE, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; la omisión de convocar y difundir a las y los consejeros a la citada sesión extraordinaria, y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del CE celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Con independencia a cualquier otra causal que pudiera existir, con fundamento en los artículos 11 inciso c) en relación con el diverso 10 numeral 1 inciso g) de la *Ley de Medios*, se actualiza la causal de improcedencia consiste en que, respecto de dichas pretensiones, no **se agotaron las instancias previas establecidas por las normas**

⁵ Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



internas de los partidos políticos, para combatir los actos o determinaciones, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Justificación de la decisión

- Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁶.

Lo anterior es acorde con el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la mencionada Constitución General de la República se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia norma suprema y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de auto organización.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas; y sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a la jurisdicción de este Tribunal⁸.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

⁷ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-5240/2015 y SUP-JDC-1078/2017



- Caso concreto

A juicio de este Pleno, una vez desahogados los requerimientos formulados por la ponencia instructora, se torna manifiesto e indubitable, que el órgano de justicia intrapartidario se encuentra integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, no existe dato de prueba que haga suponer que en aquel procedimiento no se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento dada la conformación autónoma de aquel órgano de justicia, y que su resolución es eficaz formal y materialmente, en caso de que resulte procedente, para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos.

Se sostiene lo anterior, ya que de la lectura de los escritos de las demandas se advierte que los accionantes por propia voluntad omitieron agotar la instancia conducente, por lo que, se incumple con el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Ello es así, pues el artículo 105, numeral 2, *Ley de Medios*, prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor cumpla con el requisito de definitividad, es decir, que haya agotado todas las instancias previas, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El artículo 34, párrafo 1 y 2 incisos a) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base a las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como su respectivo Estatuto o reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 46 de dicha ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal; por lo anterior se estima que aquellos actos controvertidos, necesariamente tuvieron que ser

planteados por los accionantes ante el propio Partido Político, y en caso de considerar que la respuesta dada violentaba su esfera de derechos o al considerar que existía omisión de pronunciarse al respecto, entonces sí estaría en posibilidades de combatir dichos actos ante este Tribunal.

Por otro lado, en los propios estatutos del *Partido Político*, se establece⁹ que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultado para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos Partidistas o sus afiliados o afiliadas.

Mismo que se conformará por cinco afiliados o afiliadas que no formen parte de ningún Comité de Dirección¹⁰; quien, en otras cosas, se encarga de sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de los órganos partidistas, afiliados o afiliadas por infracciones a los documentos básicos, y disposiciones reglamentaria del *Partido Político*¹¹.

Sujetando su trámite u resolución, a lo previsto en sus artículos 126 a 138 de sus estatutos, último de ellos, que establece que las infracciones cometidas por los Órganos Partidistas de Nueva Alianza Oaxaca serán sancionadas con su revocación o nulidad, restableciendo al quejoso, cuando proceda, en el goce de sus derechos violentados.

De ahí que contrario a lo que sostuvieron las partes actoras, se encuentra plenamente acreditado la constitución del órgano de justicia intrapartidario, el cual acorde a sus estatutos, resulta imparcial, y su resolución es eficaz para lograr la pretensión en caso de que resulte procedente. Sin que se desprenda que dicho órgano únicamente tiene el carácter de sancionador y no restitutivo de derechos, ya que basta

⁹ Artículo 122 del Estatuto partidario

¹⁰ Ibidem Artículo 123

¹¹ Ibidem Artículo 124 fracción I



distinguir entre un procedimiento de queja en contra de un afiliado y diverso formulado en contra de los órganos partidarios.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, el medio de impugnación planteado es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

Asimismo, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad. Por lo anterior, no se justifica exceptuar a la parte actora de la carga de agotar la instancia intrapartidaria.

Por lo anterior, dado que el presente medio de impugnación se encuentra admitido, lo procedente es **sobreseerlo** por cuanto hace a las pretensiones que han sido especificadas, reclamadas a las autoridades electorales.

Con independencia de lo anterior, y afecto de no generar una afectación a los derechos de los recurrentes, se ordena **reconducir** los escritos de las demandas y anexos, al órgano de justicia intrapartidario, a efecto de que sea dicha autoridad quien se pronuncie respecto de la pretensión reclamada por las partes actoras, en términos de su normativa interna.

Lo mismo por cuanto hace a la alegación **de la actora Maura Carmen Bautista Ramos, respecto de que con los actos reclamados, en su estima constituyen violencia política cometida en su contra**, por lo que las medidas de protección decretadas por este Tribunal continuarán vigentes, para que sea el órgano de justicia intrapartidario quien de ahora en adelante vigile su cumplimiento, de estimarlo necesario dicte nuevas medidas, o en su caso de forma fundada y motivada las deje sin efecto de resultar procedente.

Con la precisión que la reconducción no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los

mismos deben ser analizados por el órgano partidista¹². Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-404/2021.

En atención a lo anterior, este Pleno estima innecesaria entrar al estudio de las diversas **causales de improcedencia** hechas valer por las autoridades responsables, debido de a que de oficio advierte la presente.

Por lo anterior, se **instruye** al área de Secretaría General de este Tribunal, para que sustituya los escritos de demanda y anexos exhibidos con ellos, por copias debidamente certificadas, para que obren glosadas en los presentes autos, y sus originales, se remitan junto con copia certificada de la presente resolución, mediante oficio a la presidencia del *Partido Político*, para que, por su conducto, **inmediatamente** lo haga llegar al órgano de justicia intrapartidaria.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones que realizaron algunos promoventes, cuando contestaron la vista dada con el informe circunstanciado de la autoridad partidaria y con las constancias que le fueron solicitadas a la *DEPPP* y *CI*, referente a objetar el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del CDE.

Empero dichas alegaciones en nada abonan a modificar el sobreseimiento decretado en líneas que anteceden, máxime que el artículo 18 de la *Ley de Medios*, no exige que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, deba exhibir algún documento que acredite el carácter que ostenta, y en todo caso, de las propias documentales requeridas a la *DEPPP* y *CI*, este Pleno se constata del carácter de presunta que ostenta quien firma dicho informe; y respecto a sus alegaciones relativos al trámite de publicidad, lo cierto es que ninguna prueba ofrecieron para demostrar su dicho, y para desvirtuar las razones de fijación y desprendimiento que se asentaron, por lo que no cumplieron con la carga procesal necesaria para demostrar sus afirmaciones.

¹² En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Sin embargo, se dejan expeditos los derechos de quienes realizaron dichas alegaciones, para que si a sus intereses convenga presenten diverso medio de impugnación.

5 REQUISITOS DE PROCEDENCIA RESPECTO A LOS RESTANTES PRETENSIONES

Al haberse declarado el sobreseimiento sobre los actos intrapartidarios, se procederá a estudiar los requisitos de procedencia respecto los actos reclamados a la autoridad administrativa electoral.

a. Oportunidad. Los escritos de demanda resultan oportunos al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que los promoventes dijeron tener conocimiento del acto o resolución que se impugna¹³.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁴, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, en razón de que los actores comparecen en carácter de afiliados del *Partido Político*, carácter que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, por lo que se cumple con el requisito previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se cumple precisamente porque todos los promoventes son militantes del *Partido Político*, y la publicitación sobre su dirigencia, les concierne si en su estima controvirtieron la forma en que tuvo verificativo su designación, lo anterior amparado en su derecho de afiliación, y de que se respeten los documentos básicos y normativa interna del partido, tutelados en las fracciones VI y VII del artículo 12 de sus Estatutos.

¹³ Artículo 8 de la *Ley de Medios*.

¹⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón a los promoventes, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ACTO RECLAMADO, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE TEMAS A RESOLVER

6.1 Actos reclamados. La modificación realizada en el libro de registro de Partidos Políticos y al portal de internet del *IEEPCO*, respecto a los cargos de Secretario General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, del *Partido Político*.

La omisión del *IEEPCO* de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y paridad de género.

6.2 Pretensión. Que se dejen sin efecto las modificaciones realizadas en el portal de internet y en el libro de registros del *IEEPCO*, respecto de los cargos de Secretario General, Coordinadora Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Coordinador Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del *Partido Político*.

6.3 Causa de Pedir. La violación a los principios de legalidad, certeza y paridad de género, al inobservar que la modificación realizada no se ajustó a dichos derechos.

6.4 Tema a resolver. Este Tribunal deberá determinar si el proceder de la autoridad responsable *IEEPCO*, por conducto de *DEPPP* y *CI*, es apegada a derecho.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo

- **Constitución Federal**



El artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 99, fracción V, establece que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, se seguirán en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Asimismo, prevé que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

- **Constitución Local**

El artículo 25, apartado B, en su cuarto párrafo considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

- **Ley Electoral**

Por lo que respecta a esta ley, el artículo 50 fracción XVIII, dispone que está entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, **llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales** y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Estatal en los niveles estatal, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, los convenios de coalición, candidatura común, pérdida y cancelación del registro.

- **Ley General de Partidos Políticos**

La aplicación de esta Ley corresponde entre otras a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales, en los términos que establece la Constitución, conforme a lo previsto, en el artículo 5, numeral 1.

En el numeral 2 de este mismo precepto legal, dispone que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte, el artículo 28, numeral 7 prevé que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Ahora bien, la información pública de los partidos políticos se **deberá mantener actualizada a través de sus páginas electrónicas**, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 32.

Por otro lado, en el artículo 34 del ordenamiento en consulta, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Considerando como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.



7.2. Caso en concreto

La parte actora se duele de las modificaciones publicadas por la autoridad administrativa electoral en cuanto ciertos cargos de la dirigencia del *partido político* al que se encuentran afiliados, ya que estiman que antes de realizar dichos cambios, debieron atender a su obligación de estudiar la observancia a los principios de legalidad, certeza y paridad de género.

Sin embargo, alega se dejó de cumplir con los citados principios en virtud de que es notorio que el procedimiento para sustituir y nombrar a nuevos integrantes del CDE, no se cumplió con lo establecido con el estatuto del partido político, por lo que de conformidad con el primero constitucional, se debió garantizar plenamente el derecho de quien fue sustituido, y al advertirse que el procedimiento llevado a cabo es ilegal se advierte que hay una actuación irregular.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe y al cumplir con el requerimiento que la ponencia instructora le realizó, primeramente, alega como causal de improcedencia la falta de definitividad, al no haberse agotado las instancias previas partidarias.

Respecto al fondo del asunto, sostiene la legalidad de su actuación al referir que en respecto a la autonomía y la facultad de la que gozan para regular su vida interna y organización interior, únicamente se ajustó a lo informado mediante oficio RPNAO/127/2022 de fecha veintisiete de diciembre de ese mismo año, donde se le notificó los acuerdos aprobados del Consejo Estatal del mismo partido referente a los cambios de los titulares de la Secretaría General, la Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y la Coordinación Ejecutiva de Asunto Jurídicos.

Que procedió a realizar los cambios al libro correspondiente, pues conforme a lo establecido al artículo 25 párrafo 1 inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que es **obligación** de los Partidos Políticos comunicar al INE o a los OPLES según corresponda, sobre los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

Que al mismo tiempo, en términos de lo señalado, nuestra legislación local no dispone precepto legal alguno, respecto a un procedimiento establecido para verificar, analizar y/o validar los cambios que realicen los partidos políticos en sus órganos directivos y su domicilio legal; sin embargo, conforme a lo determinado por el artículo 5 párrafo 2, y 23 párrafo 1 incisos c) e l), de la LGPP, se deben garantizar los derechos de los partidos políticos, relativos a que gozan de facultadas para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

De la misma manera, la interpretación sobre la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, deberá tomar en cuenta, el carácter de cómo su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos, y el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes; por ello sostuvo que dicha modificación que le fue solicitada, al constituir una elección de sus órganos internos, esta autoridad no contaba con facultades para intervenir en su vida intrapartidaria.

Y que, al ser un ente público de buena fe, realiza los cambios correspondientes, tomando en cuenta que la persona que los notifica esté debidamente acreditada, y que a su vez, las documentales presentadas se hayan realizado conforme a sus propios estatutos internos, en el caso en concreto:

El veinte de noviembre del dos mil veinte, se le notificó el oficio RPNAO/38/202020 por el cual dicho instituto político informó la integración del CDE para el periodo estatutario 2020-2023, en la cual se encuentra electa su actual presidenta, quien ahora informó sobre las recientes modificaciones controvertidas.

Por otro lado, sostiene el Instituto no es una autoridad revisora, por lo que éste no realiza alguna diligencia relacionada a las documentales que le son remitidas, y de las presentadas al oficio RPNAO/127/2022, se advierte que se ajustó a la normativa estatutaria, ya que las documentales acompañadas fueron:



- La convocatoria de la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- Las razones de fijación y desprendimiento de la convocatoria
- El acta de asamblea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.
- Oficio de renuncia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- Relación de nombres y firmas de los concejeros políticos estatales.

7.3.1. No asiste la razón a la parte actora, ya que la publicación de los cambios en la dirigencia partidaria no tiene efectos constitutivos, y en todo caso se encuentran *sub iudice* a lo que resuelva el órgano de justicia partidario; además la actuación de la autoridad responsable se ciñe al principio de buena fe, mínima intervención y auto conformación de los órganos políticos

Lo **infundado** de sus agravios radica, en que la modificación a los nombres los titulares de la Secretaría General, Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Aformexicanos y Coordinación Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Partido Político en el que militan se encuentra **sub iudice** a lo que resuelva el propio órgano de justicia intrapartidaria en atención a la reconducción establecida en el apartado que antecede.

Por otro lado, de la documentación remitida y que obra en actuaciones, este Pleno advierte que, para atender la solicitud de modificación, la autoridad administrativa **se constató** que dichas modificaciones fueran aprobadas por el órgano de dirigencia del partido, lo que se soportó en copia certificada de las asambleas respectivas.

De ahí que la autoridad responsable no tiene las atribuciones de desconocer los nombramientos que le comunicó dicho instituto político, porque de hacerlo incurriría en una intromisión a su vida interna y auto conformación, dado que los fines de la publicación de las modificaciones, de ninguna forma tiene efectos constitutivos de derechos, máxime que, entre la documentación remitida, se encontraban constancias de las actas de asamblea de la *CE* y *CDE* donde se tomaron aquellas determinaciones.

Siendo un principio de la materia electoral que la promoción de los diversos medios de impugnación no tiene efectos suspensivos¹⁵, por ello si las modificaciones aprobadas por el CE y CDE, van encontrarse sujetas a la revisión por parte del órgano de justicia intrapartidario, el hecho de que se desconozca o se declare improcedente la comunicación del cambio de los nombres de la dirigencia, implicaría un pronunciamiento sobre a quien le asiste un mejor derecho para ostentar dichas titularidades modificadas.

Por tanto, mientras no exista una determinación firme sobre si fue apegado a sus estatutos el cambio de los titulares de la Secretaría General, la Coordinación Ejecutiva de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y la Coordinación Ejecutiva de Asunto Jurídicos, esta sentencia no podría tener el alcance de se dejen sin efectos las modificaciones apuntadas, ya que para ello sería necesario dilucidar el fondo reconducido a la instancia intrapartidaria.

Ya que como fue señalado en el marco normativo, la Ley General de Partidos define en su artículo 34, a los asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución Política Federal, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34, incisos c) y e), la Ley General de Partidos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Es por ello que se consideran **infundados** los agravios relacionados con la supuesta afectación de los derechos político-electorales o los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas en la materia.

Sin que pase desapercibido para este Pleno, lo establecido en la

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-35/2021.



Jurisprudencia 28/2002, de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.”

Pues en estima de este Tribunal el actuar de la *DEPPP* y *CI*, y del *Consejo General* sí cumplió con vigilar la regularidad estatutaria, al analizar previamente que quien solicitó dicha modificación provenía de la presidencia del partido, y aquella petición se encontraba avalada por las actas tanto del CDE como del CE.

Sin que la autoridad responsable se encontrara obligada a requerir documentación para verificar la legalidad o procedencia del cambio realizado por el Instituto Político, debido a que el IEEPCO es un organismo de buena fe, que actuó únicamente en consecuencia de lo que le fue solicitado.

Instrucción al área de Secretaría.

Finalmente dado que, dentro del informe rendido por la autoridad administrativa electoral, dijo que se tomaran en consideración las constancias que remitió junto con el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/048/2023, relativas a copias certificadas relacionadas con el acto impugnado.

Se **instruye** al área de Secretaría General que glose a las presente actuaciones copia certificada de dicho oficio y sus anexos -con excepción del trámite de publicidad-, mismos que obran en el expediente JDC/10/2023¹⁶, documentos que este Pleno tiene como hechos notorios, y que además son concordantes con la diversa exhibida por la responsable y la requerida al particular en el trámite del expediente JDC/13/2023.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a las partes actoras, y a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal**

¹⁶ Visible a foja 68 de aquel expediente.

para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** respecto a los agravios reclamados a la instancia intrapartidaria, y se **reconducen** las demandas para que sean atendidas por el órgano de justicia interno.

SEGUNDO. Se califican de **infundados** los agravios hechos valer a la autoridad administrativa electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁷, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, y Licenciado, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁹, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.